

Sección II Régimen de Incorporación Fiscal

Este régimen se crea en 2014 y viene a sustituir a los pequeños contribuyentes, vendiendo la idea con los beneficios que goza quien tributa en este régimen; sin embargo, si lo vemos como una inversión a futuro estaría pasando del mercado informal a la formalidad, ya que al plazo de 10 años se acaban de alguna manera los beneficios que está otorgando el legislador.

Por otro lado, también es un incentivo de crecimiento para que los mercados informales entren a la formalidad y puedan tener distintas opciones de apalancamiento financiero, este caso se da cuando quieren acceder al sistema financiero, ya que estos les solicitan la comprobación de ingresos, estados financieros, etc.

Cabe mencionar que este régimen solo lo pueden tributar ciertos contribuyentes, como lo veremos a continuación:

SECCIÓN II

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

Artículo 111. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido la cantidad de dos millones de pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en este artículo, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el mismo. Cuando en el ejercicio realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta sección.

Sección II Régimen de Incorporación Fiscal

También podrán aplicar la opción establecida en este artículo las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre y cuando la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades que realicen a través de copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubiera excedido del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Los contribuyentes que opten por lo dispuesto en este párrafo, podrán nombrar a uno de los copropietarios como representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en esta sección.

Párrafo reformado DOF 18-11-2015

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, III y VI de este Título, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Párrafo reformado DOF 18-11-2015

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta sección:

- I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta sección, a excepción de los siguientes:
 - a) Los socios, accionistas o integrantes de las personas morales previstas en el título III de esta ley, siempre que no perciban el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de este ordenamiento.

Sección II Régimen de Incorporación Fiscal

- b) Las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la presente ley, aun y cuando reciban de dichas personas morales intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses y por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en su conjunto, no excedan de dos millones de pesos.
- c) Los socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en términos del título II de esta ley, siempre que no perciban ingresos de las personas morales a las que pertenezcan.

Para los efectos de esta fracción, se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga parentesco en los términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.

Párrafo reformado DOF 18-11-2015

- II. Los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo aquellos que obtengan ingresos únicamente por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes.
- III. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correturía, consignación y distribución, salvo tratándose de aquellas personas que perciban ingresos por conceptos de mediación o comisión y estos no excedan del 30% de sus ingresos totales.
- IV. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este capítulo por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.
- V. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociaciones en participación.

Sección II Régimen de Incorporación Fiscal

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente.

Para estos efectos, la utilidad fiscal del bimestre de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere este artículo obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o servicios, las deducciones autorizadas en la ley que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos a que se refiere esta sección, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando los ingresos percibidos sean inferiores a las deducciones del periodo que corresponda, los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducibles en los periodos siguientes.

Para determinar la utilidad repartible por cuestiones de PTU se sumará la utilidad de los bimestres del ejercicio y esta se repartirá a más tardar 60 días después de presentar la declaración del sexto bimestre.

Para determinar el impuesto, los contribuyentes de esta sección considerarán ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio; en ambos casos se podría decir que en base a flujo.

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme al sexto párrafo de este artículo, se le aplicará la tabla siguiente:

Párrafo reformado DOF 18-11-2015

Sección II Régimen de Incorporación Fiscal

TARIFA BIMESTRAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	992.14	0.00	1.92%
992.15	8,420.82	19.04	6.40%
8,420.83	14,798.84	494.48	10.88%
14,798.85	17,203.00	1,188.42	16.00%
17,203.01	20,596.70	1,573.08	17.92%
20,596.71	41,540.58	2,181.22	21.36%
41,540.59	65,473.66	6,654.84	23.52%
65,473.67	125,000.00	12,283.90	30.00%
125,000.01	166,666.67	30,141.80	32.00%
166,666.68	500,000.00	43,475.14	34.00%
500,000.01	En adelante	156,808.46	35.00%

Esta tarifa se actualizará en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta ley.

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en esta Sección, conforme a la siguiente:

TABLA										
Reducción del impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de Incorporación										
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores:	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

Contra el impuesto reducido, no podrá deducirse crédito o rebaja alguna por concepto de exenciones o subsidios.

Sección II Régimen de Incorporación Fiscal

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en esta Sección, solo podrán permanecer en el régimen que prevé la misma, durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales a que se refiere la Sección I del Capítulo II del Título IV de la presente Ley.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Los contribuyentes que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad mencionado, deberán considerarlos como pagos provisionales y estarán obligados a presentar declaración del ejercicio. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

Bajo ese contexto los contribuyentes no podrán tributar por más de 10 años en este régimen ya que caerían en la sección I del capítulo II de la LISR.

Cabe mencionar que aunque es un régimen con muchos beneficios también existen sus riesgos, debido a que si algún contribuyente no presenta en el plazo establecido la declaración bimestral de ingresos y deducciones dos veces en forma consecutiva o en cinco ocasiones durante los seis años, o supera los ingresos de 2,000,000, se saldría de este régimen para tributar en la sección I capítulo II de l LISR, esto sin que reciba una notificación, por tanto, es un régimen de mucho control en las obligaciones adquiridas.

Referencias:

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, (2013). Ley del Impuesto Sobre la Renta. México.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, (1981). Código Fiscal de la Federación. México.